

ven, se ha de unir la plaza de guarda mayor de las alcabalas, y el sueldo de ellas al referido empleo que hoy sirve D. José Joaquin de Esparza, para que pueda mantenerse sin recibir gratificaciones, ni mas derechos que los que le tocaren por las visitas de embarcaciones que deben repartirse entre todos los que han de asistir á ellas en la forma prevenida en el auto de visita, y con arreglo al arancel de 23 de Junio de 1720, en cuanto á los bajeles de España, y la mitad por lo respectivo á los que vienen de los puertos de América.

221.

De que estén bien resguardadas las rentas, depende su justo y mayor aumento, y para ello conviene que el guarda mayor con los demas subalternos de á pié y rondas de á caballo, anden distribuidos de dia y noche por dentro y fuera de la muralla, y celen que en las garitas y puertas de aquella ciudad, asistan á todas horas revisándolos, á fin de que estén equipados, pues en atencion á que el guarda mayor lo ha de ser de todos los ramos sujetos á la administracion general de aduanas, y que con la debida esactitud y vigilancia ha de desempeñar sus encargos, se unen los dos empleos, y se le concede ambos sueldos, quedando por ahora suprimida dicha plaza de guarda mayor.

222.

No siendo posible que este ministro atienda con la universalidad y prontitud que se requiere al resguardo, en la ciudad ó bahía, costas, y partidos sujetos á la nueva administracion, al capitan de lanceros de aquella plaza D. Santiago Cubillos, con ocho de sus caballos y soldados que á este fin propondrá, y todos se han de arreglar á lo que oportunamente se ha de prevenir en esta instruccion para la mayor seguridad de las rentas, sujetándose á las órdenes del señor gobernador y del administrador en inteligencia de que dicho comandante del resguardo, ó el guarda mayor, tendrán á las suyas á todos los menores y demas subalternos, destinados al mismo objeto de celar los fraudes, y que serán responsables de cualesquiera descuido ó falta de ellos, debiendo estar y proceder en el concepto de que segun las actuales circunstancias, son indispensables el mayor cuidado y vigilancia, para cortar de raiz los muchos

desórdenes y repetidos contrabandos que se hacen por aquel puerto y sus inmediaciones.

223.

Ha de celar el comandante indistintamente todas las rentas y ramos de real hacienda, y á este fin se le asignaron por el resguardo de esta administracion general de aduanas, cincuenta pesos mensales de gratificacion y ayuda de costas, y á los ocho subalternos suyos ocho pesos á cada uno por la misma razon, bien entendidos de que tambien se les ha de dar la cuarta parte de todos los contrabandos que aprendieren, segun se dirá y prevendrá en esta instruccion, observándose lo mismo con los denunciadores aunque sean de los empleados y tengan sueldos de las rentas.

224.

El escribano de registros y real hacienda, nombrado en el auto provenido en los de visita, tendrá particular cuidado en desempeñar con esactitud y pureza, las obligaciones de su oficio, especialmente la de formar y llevar protocolos, y todas las escrituras, obligaciones y cartas de pago, que se otorguen pertenecientes á la escribanía de real hacienda, pues el descuido y omision que ha habido hasta ahora en tan importante asunto, piden que en lo sucesivo se miren con la atencion que merece, y no se tolere la mas leve falta, que se castigará con todo rigor, á fin de que halla en aquel oficio los papeles originales y documentos correspondientes.

225.

Ha de ser la obligacion precisa del escribano de registros y real hacienda la asistencia de las visitas de entrada, fondeo y salida, de las embarcaciones que lleguen, y se despachen en el puerto de Veracruz, reconocer los registros que traigan, formar y autorizar los que sacaren, estender las obligaciones, fianzas y cartas de pago que otorguen los dueños, capitanes ó maestros, y actuar las cartas de comiso, y otras cualesquiera de real hacienda, sin llevar salario, derechos, ni emolumentos algunos de ellas.

226.

Con ningun pretesto ni motivo podrá llevar ni percibir dádivas regalías ni mas derechos que los que se señalan en el real arancel de 23 de Junio de 172, por razon de visitas, registros, y demas diligencias que á la llegada y despacho de los navíos de España, deben practicarse; pero en quanto á las embarcaciones de los puertos de América solo ha de cobrar la mitad de ellos, y por lo respectivo á los autos judiciales que se ofrecieren, se arreglará el arancel de los escribanos de número de aquella ciudad, aprobado por esta real audiencia, bien entendido que en lo que sea perteneciente á la real hacienda, no ha de percibir ni cargar cantidad alguna á los vendedores y conductores de efectos y caudales, por las cartas de pago ni otros instrumentos que otorguen para justificacion de las partidas, pues en el caso de que se justifique, se impondrá la pena del cuádruplo y privacion perpetua de oficio, mediante al grave perjuicio de haberse practicado lo contrario hasta ahora, han padecido la real hacienda, el comercio y el público.

227.

Sin embargo de ser notorio que este oficio produce las mayores utilidades y que arreglándose á lo prevenido en el capítulo antecedente, puede el escribano mantenerse con la decencia correspondiente, para evitar por todos medios que pueda faltar en lo mas leve al cumplimiento de su obligacion, ni causar á las partes retardaciones en el despacho, les cobrará ademas de los derechos prevenidos, el verdadero importe del papel, ó les pedirá el que sea preciso, para estender los instrumentos de las fianzas que han dedar los mercaderes, capitanes y dueños de embarcaciones, y para las cartas de pago, por las que no ha de percibir otra cosa, siendo dadas á favor de la real hacienda; pero esto no debe entenderse para con los registros y demas diligencias en que tiene asignados derechos, respecto de que en estos se comprende lo que puede importar el papel, y en las causas se ha de tasar, y sacarse con las demas costas, el importe de los comisos ó de los que las debian pagar.

228.

Tendrá tambien y será del cargo del escribano, llevar un libro en que se asienten con espresion la entrada y salida de todas las embarcaciones que entraren en el puerto de Veracruz sus capitanes, dueños y maestros, el registro que trajeron, y con el que se despacharon, y otro en que estienda todas las juntas de real hacienda que ha de haber semanalmente en casa del señor gobernador, y cuidará de recoger las firmas de todos los comandantes, sin que por lo primero pueda percibir derechos algunos de los maestros de los buques, ni llevar el salario de cincuenta pesos que se ha pagado por la real hacienda anteriormente, y se ha mandado cesar desde ahora; pero el costo de los libros será de cuenta de esta administracion y se le han de entregar á principio del año por el administrador.

229.

En consideracion á que un solo escribano no puede asistir á la práctica de todas las diligencias que se ofrecieren en la aprehension de fraudes, prisiones, embargos, y otros procedimientos judiciales dentro y fuera de la Veracruz, se nombrará á estos fines por el administrador, un escribano real de toda legalidad, con acuerdo del señor gobernador, y demas de los justos derechos que en el caso de las aprehensiones en que actúe, deben abonársele de los efectos que se comisen, ó de los bienes de los reos ha de tener por ayuda de costa trescientos pesos cada año, pagados mensualmente por la tesorería y ha de estar pronto á quanto se ofrezca y á las órdenes del administrador y comandante del resguardo.

230.

Ha de haber un alcaide ó guarda almacén que viva y esté continuamente en la aduana y tenga á su cargo las llaves de todas las bodegas y almacenes en que se depositen los géneros, efectos y mercaderías que han de entrar en ella y debe recibir con espresion de las piezas, números, marcas, á quienes pertenecen, de donde, con qué embarcacion ó conductor, y á qué personas se remiten, y á este

fin se le entregará al principio de cada año un libro rubricado del administrador, en que diariamente y con distincion de los efectos de España, ultramarinos y del reino, sienten todas las partidas, proporcionando el foliaje.

231.

No entregará las llaves de los almacenes y bodegas ni permitirá salida de efectos algunos sin noticia y órden del administrador, y hasta que estén despachados por la contaduría y tesorería, de que ha de constar al alcaide, por las boletas que le entregará el dueño ó comisionado de los géneros y deben quedar en su poder para comprobacion de la salida, pues siempre que ésta se verifique ha de anotar al márgen de cada partida de entrada, el dia en que se estrajo, y se fuese para afuera de aquella ciudad que se dió guia.

232.

Con el práctico conocimiento de que el interés de la codicia de los hombres ha llegado al mayor exceso en gravísimos daños de los haberes reales, se previene que si el alcaide faltare á la fidelidad de su oficio, ocultando ú omitiendo el asiento de algunas mercaderías ó efectos, por respeto, negociacion, ó fines particulares, se le impondrá irremisiblemente la pena del cuatro tanto de todos los derechos que deberian haber pagado los géneros, y se le quitará el empleo y despedirá con ignominia como indigno de él y de la confianza hecha de su persona.

233.

Uno de los empleados mas precisos para la administracion general, y que requiere tanta inteligencia como fidelidad, es el vista de la real aduana, porque debiéndose cobrar en ella los derechos por los aforos y avalúos que ha de hacer este empleado de todos los géneros y efectos, que entren y salgan en Veracruz por mar y tierra, se hace muy recomendable su oficio, y de consiguiente se le encarga el mas esacto desempeño, y debe el administrador como su gefe inmediato, celar con particular cuidado la conducta del vista y no disimularle la menor falta en el cumplimiento de su obligacion.

234.

Para que religiosamente se asegure su buen proceder, antes que el vista tome posesion de su empleo, se le recibirá juramento por el señor gobernador, ante el escribano de registros, bajo del cual ha de ofrecer que cumplirá bien y fielmente en el reconocimiento y aforo de los efectos y mercaderías, sin hacer gracias, rebajas, fraudes, ni agravios en perjuicio de la real hacienda ni de los interesados.

235.

Quando estos reclamen por sentirse agraviados de algun avalúo, se nombrará un corredor de los números de aquella ciudad, que lo ejecute, y si estuviere conforme con el hecho por el vista, se tendrá y estimará arreglado, y segun él cargarán los derechos; pero si discordaren se nombrará un tercero que lo ejecute, teniéndose por legítimo el aforo en que convinieren los dos, y pagando estos gastos los que reclamen; respecto de la aduana, cumple con tener su vista.

236.

Igualmente será de la obligacion del vista, valuar todos los efectos y mercaderías que se comisen antes que salgan al pregon para su venta, y en todos casos, procederá con la legalidad y buena fé que requiere su oficio, pues verificándose que por omision, interés ú otro fin particular ha faltado en cosa grave en los avalúos, se le impondrán las penas que quedan prevenidas para el alcaide, y lo mismo se practicará con los corredores, quienes hasta aquí han abusado notablemente sobre este punto de valuaciones, de la pública confianza que se ha hecho de ellos y es propia de sus oficios jurados.

237.

Ademas de las particulares obligaciones que quedan espresadas para cada uno de los empleados, todos los ministros y dependientes han de poner el mayor cuidado en desempeñarlos con la mayor integridad, celo, modestia y atencion hácia al público, á fin de que

ni la real hacienda esperimente el mas leve perjuicio, ni los contrayentes sufran dilaciones ni molestias algunas.

238.

*Reglas para que todos los géneros reconozcan la aduana y se cobren á la entrada de ella los derechos legítimos que adeuden.*

239.

A fin de que se formalice el establecimiento de la aduana con la posible brevedad, y haya en ella los muebles precisos al despacho de las oficinas, se pasarán los que se hayen en la actualidad, y los que sobren en la contaduría; pero si no fueren bastantes, el administrador, contador y tesorero, acordarán aumentar los correspondientes, y su importe lo pagará el tesorero con libramiento del administrador intervenido por el contador, cuidando todos tres que estos gastos sean los mas moderados, y que deban regularse indispensables á la decencia y despacho de las oficinas.

240.

En la inteligencia de que se han de llevar á la aduana todos los efectos que por mar y tierra entren y salgan en Veracruz, para que en ellas se reconozcan, contesten con los registros, despachos ó guías, se aforen, marchamen, y se tomen las debidas precauciones á evitar por cuantos medios sean posibles los innumerables contrabandos que hasta ahora se han hecho en perjuicio de los reales haberes, se previene que inmediatamente que den fondo en aquel fondo cualesquiera navíos, de flota, azogues ó registros sueltos y demas bajeles de guerra y mercantes, que vengan de España, la Habana ó de otras partes de América, enviará el administrador á su bordo, los guardas que le pareciere convenientes á impedir que se haga desembarco alguno, poniendo tambien con acuerdo y órden del señor gobernador la competente guardia de oficiales y soldados, teniendo entendido que se han cometidos fraudes anteriormente por todos los medios y modos que pueden pensarse.

241.

Al mismo tiempo para resguardar las rentas, se destinará desde luego con la dotacion correspondiente de remeros, una de las falúas del rey, que hay en San Juan de Ulúa, y siempre que lo pidan las circunstancias, se pondrán tambien la otra y la lancha del mismo castillo, con la tropa necesaria, á los costados de las embarcaciones, y el administrador mandará, que por los playas se hagan rondas de dia y de noche con toda vigilancia para estorbar y aprehender cualquiera estravío.

242.

Sin embarazarse, ni detenerse por las anteriores providencias, se ha de practicar luego la vista de entrada, con la mayor esactitud se pasará revista de la tripulacion, y se recogerá el registro original, que ha de llevarse á la administracion general, para el cotejo que se debe hacer finalizada la descarga.

243.

Concluida esta se ejecutará con la misma formalidad, el mas esacto reconocimiento de fondeo, y si en él encontrasen á bordo algunos géneros, efectos, ó caldos que se hayan ocultado, conducido fuera del registro, se remitirán á la aduana y reconocidos se procederá á declararlos de comiso.

244.

Respecto á que el ponton y los ganguiles que el rey mantiene en aquel puerto, solo sirven para depósito de contrabandos, dispondrá el señor gobernador con acuerdo del administrador y dictámen del capitan de maestranza D. Bernardo de Amat, que se pongan en disposicion y paraje donde se evite semejante desórden, ínterin que el Exmo. Sr. virey, dispone evitar ó minorar el inútil gasto que el dicho ponton y ganguiles, causan á la real hacienda.

245.

Por verídicos informes y hechos bien justificados, consta haber pasado fraudulentamente muchos géneros y efectos de las embar-

caciones surtas en el puerto, á la isla de Sacrificios y las dos contiguas por estar desiertas y tan inmediatas á la costa, que desde ellas se introducen fácilmente á Veracruz; y á fin de evitar estos considerables daños á los intereses reales, se prohíbe que vayan á las dichas islas, barcos, lanchas, ni botes, ni serenies, aunque sean de los bajeles de guerra; y á este fin se construirá una garita en Sacrificios, y pondrán en ella dos guardas que á cada hora y alternativamente sirvan de vigías, debiéndolos de mudar el administrador cada segundo ó tercer día, y tambien se dará orden para que la centinela que se pone en el caballero alto del castillo de San Juan de Ulúa, avise de los que vayan á dicha isla, á las inmediaciones, y se envíe la falúa ó lancha, á registrarlos, y averiguar el motivo por qué hubieren ido á ella.

246.

Al mismo fin de precaver los extravíos ó fraudes será muy conveniente que el capitán del puerto tenga un bote pequeño para su uso con remeros de la falúa del resguardo y el cargo por sí, sus subalternos de celarlo, á quienes se les dará la parte de los comisos en premio de sus trabajos, y se espera desempeñe dicho capitán esta confianza, con el celo, aplicacion y amor al real servicio que corresponde á su conducta y aplicacion.

247.

Supuesto que el comandante del resguardo, el guarda mayor y sus subalternos han de estar con la mayor exactitud, se les encarga particularmente no permitan que embarcacion alguna se arrieme, fondée ni desembarque en las costas colaterales, por ser el puerto de Veracruz el único que hay en ella habilitado para el comercio, y á este fin el señor gobernador de aquella plaza dará las órdenes correspondientes á las justicias de los pueblos de su jurisdiccion, y las de la Antigua agregadas á esta administracion; pues por el superior gobierno se espedirán las conducentes á los demas jueces de ambas costas, previniéndoles que no consientan arribadas ni desembarcos en sus respectivos distritos á menos que sea por las desgracias y desarbolos ó naufragios.

248.

Si cerradas las puertas de Veracruz ó antes de que se abran por la mañana á las horas acostumbradas, se intentare sacar, ó introducir algunas cosas como se hace con frecuencia por encima de las estacas, de sus tapias, y fuesen aprehendidos los defraudadores en el mismo acto, ó despues se descaminaren los efectos, se declararán por de comiso, y se procederá á la prision, embargo de bienes, y castigo de todos los delinquentes y cómplices, con el rigor que corresponde á cortar de raiz unos abusos tan perniciosos.

249.

Aunque de la actividad y celo de los ministros, se deba esperar el mejor resguardo de las rentas reales, siempre convendrá para cortar el giro á los contrabandistas, que se admitan denuncias de todo género de personas, aunque sean de los mismos empleados que gozan salario en la administracion, y que á los guardas, rondas y lanceros que efectivamente aprehudiesen algun contrabando, y no á todo el cuerpo de ellos, se les dé la parte correspondiente, que por ahora deberá ser la cuarta del valor de los géneros, deducidos los derechos y gastos. En cuya seguridad, y para que todos procedan con el aliciente de este premio, se prohíbe espresamente al señor gobernador, al administrador general, y demas ministros, que admitan á composicion alguna á los reos, con título de piedad, ó por otro motivo, pues ninguno tiene facultades para perjudicar el derecho adquirido por los denunciadores y mucho menos el de la real hacienda.

250.

Cuando alguna persona no quisiese ser descubierta en la denuncia, podrá hacerla con secreto al juez conservador ó al administrador general, que se lo guardará religiosamente, y para darle la misma cuarta parte de lo que se comise, el administrador despachará con intervencion del contador el libramiento á favor de sí mismo, pondrá recibo y razon jurada de haber entregado la cantidad al denunciador, sin que sea necesario conste su nombre, cuyo documento se tendrá por bastante en la data de la cuenta general, me-

dante, á que con el recelo de ser descubiertos y por varios respetos, se escusan muchos á hacer estas delaciones, dejando correr los fraudes, que ocasionan gravísimos perjuicios á la real hacienda y al comercio,

251.

Si por diligencias de oficio, ó por denuncia, resultare que algunas mercaderías ó efectos introducidos en alto se hallan en casa de persona secular, se visitará por el administrador, comandante ú otro de los ministros del resguardo, sin que por dignidad ó cualquiera preeminencia sea necesario pedir venia; pues ninguno puede ni debe pretender que se le atienda ni respete con preferencia á los intereses de S. M. que siempre padecen, dando lugar á que tomen los defraudadores las precauciones conducentes á ocultar y estraviar sus contrabandos.

252.

En los casos que sea necesario reconocer alguna iglesia, convento ó casa de persona eclesiástica, se procederá por los ministros de rentas, con arreglo á lo prevenido en la instruccion que se ha formado para uniformar el método de seguir las causas de fraudes, y verificándose complicidad de algunos exentos en esta clase de delitos, se ha de solicitar con sus jueces ó prelados que les corrijan y castiguen, procediendo con la moderacion y atencion correspondientes al estado eclesiástico, secular y regular, de modo que se logre la enmienda y se evite toda nota y escándalo.

253.

Cuando los efectos introducidos de fraude, se hallasen en los cuarteles, ó casa de algun militar, avisará el administrador con el secreto y brevedad conducentes, al señor gobernador, para que le auxilie en las diligencias, de reconocer y asegurar el fraude, y verificado éste por la aprehension, se pasará al arresto de los culpados y demas que corresponde en causas de esta naturaleza, en que se pierde el fuero militar como cualquiera otro privilegiado; pero se debe siempre dar cuenta á la capitanía general, á fin de que conste la causa del procedimiento.

254.

Para la mayor seguridad en el resguardo de las rentas, y que todo pase por la aduana, es indispensable que á la salida de cualquiera embarcacion, y antes que se empiece á poner en ella carga alguna, se practique la diligencia del fondeo, que evacuada, ponga el administrador á bordo la guardia y guardas que regulase precisos, y que á estos, y demas de las puertas y falúa de rentas, les prevenga no dejen pasar ni introducir cosa alguna á bordo sin el despacho, ó póliza suya, tomada la razon en la contaduría, y lo que de otro modo encontrasen, lo aprehenderán y conducirán á la aduana.

255.

Luego que esté concluida la carga, se pasará al contador el registro, para que haga cotejo de las partidas que haya en él con las razones que de todo debe haber tomado en su oficina, y hallándolas conformes, se ejecutará la visita de salida, con toda precaucion y cuidado, á fin de descubrir cualquiera fraude que pueda haberse hecho.

256.

De todas estas providencias y las demas que el administrador juzgue oportunas á que no se cometan fraudes algunos en la descarga y carga de las embarcaciones, avisará con tiempo al señor gobernador para que lo mande publicar por bando, que se fijará en el palo mayor, precediendo recado de urbanidad, para con los comandantes, capitanes ó jefes de los navíos del rey, y encargándoles por un oficio político del administrador, la importancia del asunto, y el servicio que harán á S. M. en coadyuvar, como deben, al resguardo de sus haberes en cumplimiento de sus reales órdenes.

257.

En las ocasiones de flota, azogues ú otros despachos, y expediciones en que por el número de bajeles sea preciso aumentar algunos guardas, nombrará el administrador los que tenga por indispensables, y con acuerdo del contador y tesorero, les señalará la ayuda de costas que hubiere sido costumbre, ó la que le pareciere suficien-

te, con consideracion á que solo han de servir aquella temporada y al trabajo, celo y aplicacion que manifiesten y acrediten al real servicio, previniendo que estos deben gozar tambien la cuarta parte de lo que comisaren ó denunciaren, de que les advertirá el administrador, para que estimulados del premio, se dediquen al resguardo con actividad.

258.

Con el deseo de que los ministros, y dependientes se instruyan con particularidad y sin confusion de sus obligaciones, que en desempeño de ellas atiendan al aumento y resguardo de las rentas, se han procurado separar los asuntos en esta instruccion; pero respecto á que no es posible comprender en ella menudamente todas las formalidades de guias, reconocimientos y demas con que se han de introducir y estraer legítimamente los géneros por las puerttas de mar y tierra de Veracruz, y que de otro modo han de sufrir la pena de comiso en cualesquiera parte que se encuentren, se deben imponer de estas circunstancias todos los empleados, y cuidar exactamente de su cumplimiento, en la seguridad de que serán atendidos y premiados segun el mérito que hiciere cada uno.

259.

Para hacer la division arreglada y justa del importe de los comisos, ha de reconocer y avaluar el vista los géneros, ó efectos aprehendidos, se han de pregonar y rematar en el mayor y mejor postor, con asistencia del juez conservador, administrador y escribano, y del total valor se exigirán los derechos reales, despues las costas y gastos, y se procederá á entregar la cuarta parte al señor gobernador, otra igual al aprehensor ó denunciador, y las dos ó tres restantes, quando falte delator, á la real hacienda.

260.

En la aduana, en donde se han de llevar todos los géneros, y efectos, los que entrasen por mar, se reconocerán y contarán con los registros y facturas que han de manifestar los dueños ó consignatarios, y si se encontrase algun tercio, paca, baul, barril, bulto, ó

envoltorio fuera de los que comprenda el registro, ó distritos géneros en ellos, se declararán por de comiso é impondrán las penas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720, dado por S. M. para el comercio de flotas, galeones y navíos de registro; pues no deben alegar ignorancia de que se pusieron á bordo sin su noticia; y el público desenfreno con que se ha hecho el contrabando en Veracruz, exige el mayor rigor y que no haya indulgencia en lo sucesivo.

261.

Despues de esta diligencia que requiere toda la exactitud de los ministros, procederá el vista con la misma á practicar los aforos de los efectos; y si en algun caso le pareciere al administrador que ha hecho gracia indebida, ó procedido con fraude, ó colusion, mandará aforar nuevamente los géneros, y verificándose así, dará cuenta y se tratará al vista con el rigor que queda prevenido y conviene á la seguridad de los reales derechos.

262.

Paga los ó asegurados todos los que pertenecen á S. M. en aquel puerto á la entrada por la aduana, y con la minoracion arbitrada en la alcabala, y otros impuestos, se le entregarán los efectos á los dueños ó consignatarios, poniéndoles el marchamo, para que en todo tiempo conste que han pasado por la aduana, y puedan comisarse los que se encuentren sin esta señal.

263.

Los que vienen en flotas, no pueden sujetarse al puntual y exacto conocimiento prevenido antecedentemente, y solo se ha de verificar si los tercios, baules y demas que se desembarquen y llaven á la aduana, son los mismos que contiene el registro conforme á sus marcas y medidas, y en el caso de que se encuentren arreglados, se marchamarán las piezas para asegurar su trasporte á la feria de Jalapa, donde precisamente han de subir todas, sin que puedan quedarse ni abrirse algunas en Veracruz.

264.

Como la esperiencia ha manifestado que en las ocasiones de flotas se multiplican los contrabandos y que se quedan sin subir á la